



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002669-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02160-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CARLOS AUGUSTO DEZA BAZALAR**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO IRRIGACIÓN SANTA ROSA**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 26 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02160-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de junio del 2023, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO DEZA BAZALAR** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO IRRIGACIÓN SANTA ROSA**, con fecha 7 de junio del 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de junio del 2023, el recurrente requirió a la entidad la entrega de copia simple de la siguiente información:

*“(...) SOLICITO copias de los siguientes documentos:*

- 1. De los gastos ejecutados en actividades y contratación de personal (copias de contratos de personal y proveedores de bienes y servicios) durante el presente ejercicio fiscal (desde el 1 de enero 2023 hasta el 07 de junio del 2023)*
- 2. De las transferencias recibidas de la Municipalidad Distrital de Sayán y la Municipalidad Provincial de Huaura (desde el 1 de enero 2023 hasta el 07 de junio del 2023).”*

Con fecha 27 de junio de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002398-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 10 de julio de 2023<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 001-2023-MCPISR/SG ingresado a esta instancia con fecha 21 de julio de 2023, la encargada de la Oficina de la Secretaría

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 18 de julio de 2023.

General de la entidad remitió el expediente administrativo requerido, señalando lo siguiente:

*(...)*

*Ante ello, considero conveniente manifestarle que el distrito de Sayán, jurisdicción a la que pertenece la Municipalidad del Centro Poblado de Irrigación Santa Rosa y la circunscripción territorial del Centro Poblado de Irrigación Santa Rosa, cuya jurisdicción comprende un total de 166 centros poblados, según lo establecido en el Acuerdo Consejo N° 047-97 de la Municipalidad Provincial de Huaray la Ordenanza Municipal N° 28-2D0B-MPH, de fecha 10 de junio del 2008, y lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 13-2021/MPH, la cual se anexa al presente escrito (anexo 1), fue declarado en Estado de Emergencia mediante el Decreto Supremo N° 035-2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, Lima, Moquegua, Puno y Tacna; y, de la Provincia Constitucional del Callao, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales, de igual forma mediante DECRETO SUPREMO N° 059-2023-PCM, de fecha de publicación el 11 de mayo de 2023, decreta Declarar el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Ancash Cajamarca, La Libertad y Lima, que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan.*

*En tal sentido, nuestra entidad de Centro Poblado, al ser una entidad menor, con limitados recursos financieros, humanos y logísticos (Anexo 2), ha venido maximizando esfuerzos para atender de manera inmediata y directa a la población de nuestra circunscripción territorial, priorizando la atención de nuestros vecinos afectados por los grandes huaicos que azotaron nuestra jurisdicción, así mismo cuidando el correcto desarrollo de nuestras actividades administrativas y políticas, para la correcta atención de otras necesidades de nuestros vecinos, motivo por los cuales actualmente existen demoras, en la atención de las solicitudes de información de los administrados, en concordancia con la amplia recopilación de información solicitada, así mismo me es conveniente resalta que nuestra entidad esta trabajando comprometida y arduamente para la atención de los mismos, sin el ánimo de generar cualquier tipo perjuicios a estos, y cumplir con los plazos establecidos en la ley.*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo N° 2, de la Resolución 002398-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, el cual seríada lo siguiente:*

*(...)*

*Se remite el expediente administrativo complete generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por CARLOS AUGUSTO DEZA BAZALAR, el cual cuenta con un total de 239 folios. (Anexo III)*

*Por último, es preciso informarles, qua mi persona Krystel Danae García Castillo en calidad de encargada de la Oficina Secretaria General -a las 02:39 horas, del día 19 de julio del 2023, realicé una llamada al número telefónico (...) identificado en el escrito S/N contenido en el Expediente Administrativo N° D-022-23, de fecha 2 de mayo de 2023 y con escrito S/N contenido en el Expediente Administrativo N° D-030-23, de fecha 07 de junio de 2023, perteneciente al señor: CARLOS AUGUSTO DEZA BAZALAR identificado con D.N.I. N° (...), comunicándole que se tiene la CARTA N.º 56-2023-MCPISR/S, que contiene la información solicitada y que previo a la entrega de documentación solicitada mediante Exp. D-30-23, debe acercarse a caja central*

de la Municipalidad del Centro Poblado Irrigación Santa Rosa a realizar el pago respectivo según lo establecido en el TUPA de esta entidad, en cumplimiento a la Ley de Transparencia N° 27806, obteniendo como respuesta del señor CARLOS AUGUSTO DEZA BAZALAR, la negativa a Recepcionar el documento emitido por motivos que está fuera de plazo y que sobre ello se encargará la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Par lo cual, a pesar de estar fuera del plazo correspondiente, deja constancia de este hecho, teniendo como evidencia la llamada realizada con fecha 19 de julio a horas las 03:00 pm (Folio 232) (Se adjunta audio y Screenshot de la llamada.) Acto seguido, el día 20 de julio del 2023, el señor CARLOS AUGUSTO DEZA BAZALAR, a horas de la mañana, se apersono a las oficinas de la Municipalidad del Centro Poblado Irrigación Santa Rosa, alegando que pretendía Recepcionar la documentación contenida en la CARTA N.° 56-2023-MCPISR/SG, de fecha 19 de julio del 2023, sin embargo, por motivos de la primera negación de recepción se levantó un acta negativa de recepción de documentación, generando nueva documentación administrativa posterior a la emisión de la CARTA N.° 56-2023-MCPISR/SG (folio 231), se le solicito que regresara a horas de la tarde, por motivos que se necesitaba emitir un nuevo escrito que contenga la nueva documentación teniendo como respuesta del señor CARLOS AUGUSTO DEZA BAZALAR, que no contaba con tiempo a horas de la tarde del día 20 de julio de 2023, por lo que regresaría el día 21 de julio de 2023, fecha en la cual da por recepcionada la información solicitada, tal como consta en la CARTA N.° 57-2023-MCPISR/SG, de fecha 20 de julio del 2023 (folio 239).

Por ello es grato informar que la documentación solicitada por el señor CARLOS AUGUSTO DEZA BAZALAR, identificado con N° de DNI (...), ha sido correctamente notificada.

(...)." (sic).

Asimismo, obra en autos la CARTA N.° 58-2023-MCPISR/SG de fecha 21 de julio de 2023, mediante la cual la encargada de la Oficina de la Secretaría General de la entidad se dirigió al recurrente señalando lo siguiente:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y la vez remitirle la documentación solicitada mediante el documento contenido en el Expediente Administrativo N° D-030-23, se anexa la siguiente información en copia:

- Memoranda N° 74-2023-A (folios 01)
- Informe N° 174-2023-MCPISR/OLyA (folios 114)
- Informe N° 80-2023-OT/MCPISR (folios 113)
- Solicitud S/N (folios 02)

Haciendo un total de 230 Folios, y habiéndose evidenciado el RECIBO N.° 033436 realizando el pago respectivo por el monto de S/.46.00 (Cuarenta y seis con 00/100 soles) en cumplimiento a la Ley de Transparencia N° 27806.

Procedo a remitir la documentación solicitada mediante solicitud S/N (EXP. D-030-23)".

Cabe advertir que, en la esquina inferior derecha de la aludida CARTA N.° 58-2023-MCPISR/SG obra consignada la fecha "21 de julio de 2023" y una firma (similar a la consignada por el recurrente en su solicitud. Asimismo, se adjuntó el RECIBO N.° 033436, con el pago del costo de reproducción de la información.

Con fecha 24 de julio de 2023, la Oficina de la Secretaría General de la entidad remitió a esta instancia el OFICIO N° 168-2023-MCPISR/SG, a través del cual remitió el expediente administrativo requerido y manifestó una vez más lo señalado en el OFICIO N° 001-2023-MCPISR/SG.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”*

Al respecto, corresponde advertir que el recurrente requirió a la entidad la entrega de copia simple de dos (2) ítems de información contenidas en su solicitud. No obstante, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Sin perjuicio de lo previamente señalado, a nivel de sus descargos, la entidad adjuntó la CARTA N.º 58-2023-MCPISR/SG, la misma que fue notificada al recurrente el 21 de julio de 2023, mediante la cual señaló entregar al administrado la información requerida en un total de 230 folios, adjuntando como prueba el RECIBO N.º 033436 que acredita el pago del costo de reproducción de copias simple a nombre del ciudadano y la firma de la aludida misiva por este último como prueba de su efectiva recepción.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver, máxime si el recurrente no ha manifestado ni acreditado su inconformidad respecto de la respuesta brindada; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

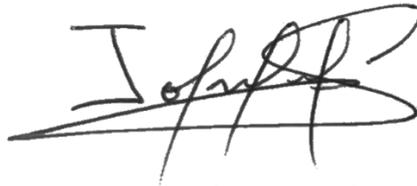
**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 02160-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de junio del 2023, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO DEZA BAZALAR**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS AUGUSTO DEZA BAZALAR** y a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO**

**IRRIGACIÓN SANTA ROSA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: vvm



VANESA VERA MIENTE  
Vocal